CORPORINOQUIA

AUTO No. **200.6-22-0826** ***FECHA*** 04 MAY 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado YO.2021.10381 de 01 de septiembre de 2021, con VITAL N.° 0600000000000160742, mediante el cual un interesado de manera anónima pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA lo siguiente: "***VERTIMIENTO DE AGUAS NO DOMESTICAS Y OLORES OFENSIVOS PRODUCTO DE CRIADERO DE CERDOS EN EL PREDIO EL REPOSO, CORREGIMIENTO MORICHAL, MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE***"

Que mediante Indagación Preliminar N° 500.13.1.21.120 del 21 de septiembre del 2021, por medio del cual se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de un interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de y una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita de inspección técnica el día 21 de septiembre de 2021, al proyecto porcícola de propiedad del señor Lisandro Reyes Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.632, ubicado en el corregimiento santa fe de Morichal, Municipio de Yopal, departamento de Casanare, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Conforme a esta visita de inspección técnica la Subdirección de Control y Calidad Ambiental expidió Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0901 del 5 de noviembre de 2021 (f. 4-16).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0901 del 5 de noviembre de 2021 (f. 4-16). Personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 21 de septiembre de 2021, en el corregimiento santa fe de Morichal, Municipio de Yopal, departamento de Casanare, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 21 de septiembre de 2021 en atención a la indagación preliminar N° 500.13.1.21.120 de fecha 21 de septiembre 2021 con vital 0600000000000160742, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, anónimamente se puso en conocimiento lo siguiente: "atención a queja por vertimiento de aguas residuales no domésticas y olores ofensivos producto de criadero de cerdos en el predio el reposo. corregimiento morichal. Municipio de Yopal Casanare", se determinó como presunto infractor al señor Lisandro Reyes Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.632, por la realización de vertimiento de ARnD y la captación de agua para el manejo del proyecto Porcícola de su propiedad, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental. Esta actividad se está llevando a cabo en una instalación de un proyecto porcícola con un corral de área aproximada de 364m², con siete (7) módulos en mampostería de ladrillo sin pañete, la altura de los muros perimetrales es de 100 centímetros, columnas en concreto, perfiles en guadua, cada uno cuenta con sus respectivos comederos en cemento y bebederos en cemento, la cubierta es de teja de zinc. Los módulos cuentan con piso de concreto, dentro de los corrales se evidenciaron

cuarenta y tres (43) cerdos, de los cuales dieciocho (18) de levante y veinticinco (25) lechones raza Landrace, en un sistema de producción de levante y ceba para su posterior comercialización. igualmente se observó vertimiento de agua residual proveniente de las porquinazas liquidas y solidas directamente al suelo, generado por el lavado de los módulos en piso de concreto y los desperdicios ocasionados en la alimentación, ya que los mismos no cuentan con un sistema de tratamiento de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD, para su disposición final. Finalmente, el presunto infractor y propietario está violando la normatividad ambiental vigente, Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, ARTICULO 2.2.3.2.7.1, Donde toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas Articulo 2.2.3.3.5.1 permiso de vertimientos y Articulo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos.
(...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0901 del 5 de noviembre de 2021 (f. 4-16), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor Lisandro Reyes Pérez, identificado con cédula de ciudadania No. 74.859.632.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0901 del 5 de noviembre de 2021 (f. 4-16). ., a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 21 de septiembre de 2021 al lugar de los hechos denunciados, por las actividades del proyecto porcícola compuesto por cuarenta y tres (43) cerdos, de los cuales dieciocho (18) de levante y veinticinco (25) lechones raza Landrace, en un sistema de producción de levante y ceba para su posterior comercialización, proyecto ubicado en el corregimiento santa fe de Morichal, Municipio de Yopal, departamento de Casanare, afectando con esto, los componente ambientales del suelo y agua subterránea, *amparados en el* ***artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento****. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos., y el* ***artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos*** *Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia*

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0901 del 5 de noviembre de 2021 (f. 4-16), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.059, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Lisandro Reyes Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.632, por ser el propietario del predio y el presunto infractor de los vertimientos de aguas residuales no domésticas, vertidas al suelo directamente, igualmente por la captación de aguas, sin contar con los permisos ambientales, para llevar a cabo el proyecto porcícola.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Lisandro Reyes Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.632, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0901 del 5 de noviembre de 2021 (f. 4-16),, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.059 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Lisandro Reyes Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.632, ubicado en la finca el Reposo, Corregimiento Santafé de Morichal, Municipio de Yopal, departamento de Casanare., conforme a lo ordenado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-152 del 25 de enero de 2022
Proyectó: Yisset Vaneza Echeverría López - SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-144 del 24 de enero de 2022